



27

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)  
CARRERA 10 No. 14-33 PISO 15

**SECRETARÍA:** Se procede a la elaboración de la liquidación de costas a favor de la parte demandante Dentro Del **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 2019-00249 promovido por GERARDO FABIO BEJARANO QUIROGA contra ANATILDE GUTIÉRREZ BONILLA.**

	FOLIOS		
AGENCIAS EN DERECHO	C1, F, 25	\$	175.000,00
<b>TOTAL</b>		<b>\$</b>	<b>175.000,00</b>

**SON: CIENTO SETENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE.**

*Iva*

**IVON ANDREA FRESNEDA AGREDO**  
SECRETARIA

TARB

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá, D. C., 12 MAR 2020

Referencia: Ejecutivo No. 2019-249

Como quiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaria de este Juzgado que milita a folio 27 del cuaderno principal se ajusta a derecho, el Despacho le imparte **APROBACIÓN** por el valor de **\$175.000.00** M/Cte., de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

De otro lado, visto el poder que obra a folio 26 del paginario principal, el Juzgado reconoce personería adjetiva a la abogada **TATIANA FRANCO CARDONA**, en los términos y para los fines del poder de sustitución conferido como apoderada de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

**JOHN FREDY GALVIS ARANDA**  
Juez

JUZGADO 68 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ,  
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El anterior auto se notificó por estado No. 23

Fijado hoy 13 MAR 2020

H.G.

*Ivon*  
Ivon Andrea Fresneda Agredo  
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
 JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
 TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
 MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)  
 CARRERA 10 No. 14-33 PISO 15

**SECRETARÍA:** Se procede a la elaboración de la liquidación de costas a favor de la parte demandante Dentro Del **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 2019-823 promovido por SCOTIABANK COLPATRIA S.A. Contra CRISTIAN MAURICIO DUQUE GÓMEZ.**

	FOLIOS		
NOTIFICACIONES	C1,F,22, 26, 31	\$	15.000,00
AGENCIAS EN DERECHO	C1,F,61	\$	1.100.000,00
<b>TOTAL</b>		<b>\$</b>	<b>1.115.000,00</b>

**SON: UN MILLÓN CIENTO QUINCE MIL PESOS M/CTE.**

*lwa*

**IVON ANDREA FRESNEDA AGREDO**  
 SECRETARIA

TARB

*[Faint, illegible text and stamps at the bottom of the page]*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá, D. C., 12 MAR 2020

Referencia: Ejecutivo No. 2019-823

Como quiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaria de este Juzgado que milita a folio 70 del cuaderno principal se ajusta a derecho, el Despacho le imparte **APROBACIÓN** por el valor de **\$1.115.000.00** M/Cte., de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

De otro lado, vista la documental que obra a folios 63 a 69 del presente encuadernado, el Juzgado **ACEPTA** la **RENUNCIA** de la abogada **CLAUDIA ESTHER SANTAMARÍA GUERRERO**, al poder que le fuera conferido por la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE,

**JOHN FREDY GALVIS ARANDA**  
Juez

JUZGADO 68 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ,  
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El anterior auto se notificó por estado No. 23

Fijado hoy 13 MAR 2020

H.G.

Ivon Andrea Fresneda Agredo  
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá, D. C.,

12 MAR 2020

REF: Ejecutivo No. 2019-01160

Vista la solicitud obrante a folio 19 de la presente encuadernación, observa el despacho que no es posible reconocer personería al abogado JONATTAN ANDRADE SANTANA para los fines del poder obrante a folio 19, por cuanto no es procedente que el demandante represente a los dos extremos del litigio.

NOTIFÍQUESE,

JOHN FREDY GALVIS ARANDA  
Juez

JUZGADO 68 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
Transitoriamente Juzgado 050 de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple Del Distrito Judicial De Bogotá  
(Acuerdo PCSJA18-11127)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO 23  
El anterior auto se notificó por estado No. \_\_\_\_\_

Fijado hoy 13 MAR 2020

Ivon Andrea Fresneda Agredo  
Secretaría

Lbit

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá, D. C., 12 MAR 2020

Referencia: Restitución No. 2019-1296

Para todos los efectos legales, téngase en cuenta que la actora mediante escrito allegado el 30 de enero de 2020 que obra a folios 66 a 70 de este legajo, se pronunció sobre las excepciones de mérito planteadas por el demandado.

En consecuencia, el juzgado,

**RESUELVE:**

1.- Señalar la hora de las 9:30 del día 17 del mes de AGOSTO del año 2020, a fin de realizar la audiencia que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, a la cual deberán comparecer **las partes junto a sus apoderados judiciales**, so pena de hacerse acreedores a las sanciones previstas en el artículo 392 y 372 ejusdem.

2.- **ABRIR a PRUEBAS**, y para tal fin se decretan las siguientes, para que sean practicadas en el término legal:

**2.1. PARTE DEMANDANTE.**

a. **DOCUMENTALES:** téngase como pruebas las documentales que obran a folios 1 a 8 del cuaderno principal, las cuales fueron aportadas en el introductorio de la demanda.

b. **INSPECCIÓN JUDICIAL, NIEGA** su práctica por cuanto no está en discusión la existencia del sub-arrendamiento objeto de discusión, pues la existencia de este hecho está reconocido por la parte demandada en su escrito contradictorio.

c. **TESTIMONIALES: NIEGA CITAR** al señor **ÁLVARO ENRIQUE PULIDO**, toda vez que no se indicó de manera clara y precisa los hechos que pretende demostrar su testimonio. (Art. 212 C.G.P.).

**2.2. PARTE DEMANDADA.**

a. **DOCUMENTALES:** téngase como pruebas las documentales que obran a folios 34 a 44 del cuaderno principal, las cuales fueron aportadas en el introductorio de la demanda.

b. **INTERROGATORIO DE PARTE: CITAR** al demandante **ÁLVARO GUTIERREZ PINZÓN**, para que comparezca a la hora y fecha aquí programada para que absuelva el cuestionario que la parte demandada le formulará. En caso de inasistencia se le aplicará las sanciones previstas en el artículo 205 del Código General del Proceso.

c. **TESTIMONIALES: CITAR** a los señores **HUGO BLANCO VILLAMIL, OSCAR IVÁN GÓMEZ RAMÍREZ** y **CARLOS ESTEBAN FRANKY ALJURE**, para que rindan su declaración frente a los hechos de la presente demanda. En caso de inasistencia se les aplicará las sanciones previstas en el artículo 218 del Código General del Proceso y, de ser necesaria boleta de citación, esta deberá solicitarse verbalmente a la secretaría de este despacho. (Art. 217 C.G.P.).

3.- Se requiere a las partes para que presten la colaboración necesaria en la práctica de las pruebas aquí ordenadas, so pena de hacerse acreedores a las sanciones previstas por la ley. (Artículo 78 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE,

**JOHN FREDY GALVIS ARANDA**

Juez

JUZGADO 68 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ,  
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

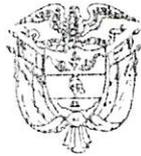
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El anterior auto se notificó por estado No. 23

Fijado hoy 13 MAR. 2020

H.G.

*Ivon Andrea Fresneda Agredo*  
Ivon Andrea Fresneda Agredo  
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
 JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
 TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
 DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá, D. C., 12 MAR 2020

REFERENCIA: Ejecutivo No. 2019-01397

En atención al escrito obrante a folio 26 y conforme a lo establecido en el artículo 301 del Código General del proceso, téngase al demandado HERNANDO ALFONSO ROJAS TAPIA por notificado por Conducta Concluyente, a partir de la fecha en que fue presentado el escrito (27 de febrero de 2020)

Por otra parte, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del art. 161 del C. G.P., el Juzgado RESUELVE:

SUSPENDER el presente proceso por el término de seis meses contados a partir de la radicación del escrito, es decir hasta el día 27 de agosto de 2020.

Vencido el término indicado en precedencia procederá el Despacho a la reanudación de la actuación a petición de parte o de oficio a las luces de lo normado en el art. 163 ibídem.

Por otra parte, conforme a lo dispuesto en el art. 597 del C. G. del P., se ORDENA el levantamiento de la medida cautelar de embargo decretada al interior del presente asunto, sobre el vehículo de propiedad del señor HERNANDO ALFONSO ROJAS TAPIA, identificado con la placa IXT 677. Oficiese.

NOTIFÍQUESE,

JOHN FREDY GALVIS ARANDA

Juez

JUZGADO 68 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
 Transitoriamente Juzgado 050 de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple Del Distrito Judicial De Bogotá  
 (Acuerdo PCSJA18-11127)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El anterior auto se notificó por estado No. 23

Fijado hoy 13 MAR 2020

Ivor Andrea Fresneda Agredo  
 Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., 12 MAR 2020

RADICADO: No. 2019-01601  
PROCESO: RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO  
DEMANDANTE: LUZ MIRIAM RONCANCIO AVILA  
DEMANDADOS: CRISTHIAN ANDRES GARZON GARZON Y JAVIER ENRIQUE GUZMAN CAMARGO

SENTENCIA No.: 06

Téngase en cuenta que el demandado JAVIER ENRIQUE GUZMAN CAMARGO, quedaron notificadas por aviso de que trata el art. 292 del C. G. del P., desde el día 06 de febrero de 2020 (F. 42 - 46), quien dentro del término del traslado se mantuvo silente.

Procede el Despacho a proferir decisión de mérito dentro del proceso de la referencia, para lo cual cuenta con los siguientes:

ANTECEDENTES

Mediante escrito repartido a este Despacho, la LUZ MIRIAM RONCANCIO AVILA a través de apoderado instauro demanda de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO en contra de CRISTHIAN ANDRES GARZON GARZON Y JAVIER ENRIQUE GUZMAN CAMARGO, para que mediante los trámites legales se declare terminado el CONTRATO DE ARRENDAMIENTO celebrado entre las partes, y la restitución del inmueble VIVIENDA URBANA ubicado en la CARRERA 60 B No. 49 A - 04 SUR de Bogotá.

**HECHOS:**

Los fundamentos fácticos de la demanda pueden sintetizarse como sigue:

Entre LUZ MIRIAM RONCANCIO AVILA en calidad de arrendadora y CRISTHIAN ANDRES GARZON GARZON Y JAVIER ENRIQUE GUZMAN CAMARGO en su condición de arrendatarios, realizaron un contrato de arrendamiento sobre el inmueble ubicado en la CARRERA 60 B No. 49 A - 04 SUR de la ciudad de Bogotá D.C., por un término inicial de un año, contados a partir del 22 de agosto de 2015.

Que inicialmente el valor mensual del canon de arrendamiento fue pactado por la suma de \$1.100.000,00 M/Cts.

Los aquí llamados a juicio han incurrido en mora y falta de pago de la renta en los términos convenidos en el contrato, adeudando los cánones de arrendamiento desde el mes de octubre de 2018 y los que se han causado en el transcurso de la demanda.

**ACTUACIÓN PROCESAL**

La demanda correspondió por reparto a éste Despacho, y cumplidos los requisitos de Ley, el Juzgado la admitió mediante auto adiado el 27 de agosto de 2019 (F. 21 - 22), ordenándose la notificación a la parte demandada, corriéndole el traslado por el término de diez (10) días para comparecer al proceso conforme lo previsto en el art. 369 del C. G. del P.

Los demandados CRISTHIAN ANDRES GARZON GARZON Y JAVIER ENRIQUE GUZMAN CAMARGO fueron notificados de manera personal mediante aviso respectivamente y aunque el primero contestó la demanda, no acreditó el pago de los cánones en mora; mientras que el segundo, dentro del término de traslado se mantuvieron silentes.

**ACERVO PROBATORIO:**

Por parte del extremo activo se adjuntó al proceso de la referencia el contrato de arrendamiento celebrado entre LUZ MIRIAM RONCANCIO AVILA en calidad de

arrendadora y CRISTHIAN ANDRES GARZON GARZON Y JAVIER ENRIQUE GUZMAN CAMARGO en su condición de arrendatarios, sobre el inmueble ubicado en la CARRERA 60 B No. 49 A - 04 SUR de Bogotá.

**CONSIDERACIONES**

Ningún reparo se encuentra con relación a los denominados presupuestos procesales. Para ello se tiene en cuenta que la demanda reúne las exigencias legales, como son la demanda en forma, capacidad procesal y jurídica de las partes y la competencia del Juzgado para conocer del mismo, lo que implica proferir decisión meritoria.

Se trata aquí del ejercicio de la acción tendiente a recuperar para la parte demandante la tenencia del bien inmueble dado en arrendamiento, alegándose el incumplimiento de la obligación de pagar los cánones de arrendamiento desde el mes de octubre de 2018 y los que se han causado en el transcurso de la demanda, en consecuencia son presupuestos de la acción; la prueba de la relación contractual de arriendo, la legitimidad de los intervinientes y la viabilidad y firmeza de la causal esgrimida.

Con relación a tales presupuestos debe decirse que la celebración y vigencia del contrato de arrendamiento respecto del inmueble materia de la restitución se halla plenamente acreditada con la presentación del mismo obrante a folio 3 a 6 de este cuaderno.

Así las cosas y por cuanto el llamado a juicio no presentó excepciones ni acreditó el pago de los cánones debidos, se determina la absoluta viabilidad de la causal en examen, pues al ser el incumplimiento un cargo apoyado en un hecho de carácter negativo que exime a quien lo aduce de prueba, queda entonces a la parte demandada la imposición de demostrar el hecho positivo contrario, esto es, el pago de la renta de los meses de octubre de 2018 y los que se han causado durante el trámite del proceso en la referencia en cumplimiento de lo normado en el inciso 2º del numeral 4º del art. 384 del C. G. del P., cuestión que aquí no tuvo ocurrencia, configurándose así causal suficiente para acceder a las pretensiones del libelo introductorio, en concordancia con el art. 22 de la Ley 820 de 2003 que trata de la terminación por parte del arrendador determinando en su numeral 1 º *la no cancelación por parte del arrendatario de las rentas y reajustes dentro del término estipulado en el contrato*" (suroyado y cursiva fuera del texto original).

En consecuencia se ordenará la terminación del CONTRATO DE ARRENDAMIENTO y la restitución del inmueble ubicado en la CARRERA 60 B No. 49 A - 04 SUR de Bogotá.

Por último, se condenará en costas a las demandadas CRISTHIAN ANDRES GARZON GARZON Y JAVIER ENRIQUE GUZMAN CAMARGO, incluyéndose como agencias en derecho la suma de un (1) Salario Mínimo Mensual Legal Vigente al momento del pago, las que se fijan de conformidad a lo dispuesto en el literal b, numeral 1º del artículo 5º del Acuerdo 10554 de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, El Juez SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D. C. TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127), administrando justicia en nombre de la República y por mandato de la Constitución,

**RESUELVE.**

**PRIMERO: DECLÁRESE** terminado el CONTRATO DE ARRENDAMIENTO celebrado entre LUZ MIRIAM RONCANCIO AVILA en calidad de arrendadora y CRISTHIAN ANDRES GARZON GARZON Y JAVIER ENRIQUE GUZMAN CAMARGO en su condición de arrendatario, sobre el inmueble ubicado en la CARRERA 60 B No. 49 A - 04 SUR de Bogotá.

**SEGUNDO: ORDÉNESE** a las demandadas CRISTHIAN ANDRES GARZON GARZON Y JAVIER ENRIQUE GUZMAN CAMARGO, restituyan en favor de LUZ MIRIAM RONCANCIO AVILA, el inmueble ubicado en la en la CARRERA 60 B No. 49 A - 04 SUR de Bogotá.

Para la práctica de la diligencia de entrega se comisiona a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá (para Descongestión de Despachos Comisorios – Acuerdo PCSJA17-10832 del 30 de octubre de 2017), a la alcaldía local de la zona respectiva y al Consejo de Justicia de Bogotá de la Zona Correspondiente a quien se librará despacho comisorio con copia de la demanda, sus anexos y los demás insertos del caso.

**TERCERO: CONDÉNESE** en costas del proceso a la demandada CRISTHIAN

ANDRES GARZON GARZON Y JAVIER ENRIQUE GUZMAN CAMARGO, incluyéndose como agencias en derecho la suma de un (1) Salario Mínimo Mensual Legal Vigente al momento del pago, las que se fijan de conformidad a lo dispuesto en el literal b, numeral 1º del artículo 5º del Acuerdo 10554 de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. Tásense en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**JOHN FREDY GALVIS ARANDA**  
JUEZ

JUZGADO 68 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
Transitoriamente Juzgado 050 de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple Del Distrito Judicial De Bogotá  
(Acuerdo PCSJA18-11127)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: 23  
El anterior auto se notificó por estado No. \_\_\_\_\_

Fijado hoy **13 MAR. 2020**

*Ivon*  
Ivon Andrea Fresneda Agredo  
Secretaría

Lbit

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá, D. C.,

12 MAR 2020

Referencia: Pertenencia No. 2019-1616

En vista del informe secretarial que obra al anverso del folio 49, téngase en cuenta que el asunto de la referencia se encuentra ingresado en la Registro Nacional de Personas Emplazadas (Rnpe) y, encontrándose vencidos los términos del edicto emplazatorio, según lo dispuesto por el artículo 293 del C. G. del P., éste Despacho.

RESUELVE:

1.- Designarle **CURADOR AD LITEM** al demandado **OSCAR EDUARDO GONZÁLEZ CASTELLANOS y PERSONAS INDETERMINADAS**, con quien se surtirá la notificación.

2. Para el efecto, nómbrase al abogado **FERNANDO ARTURO CERON NAVARRO**, en el cargo de defensor de oficio y, quien se ubica en la **CARRERA 8 No 12B-83 (13-83) OFICINA 609 DE BOGOTÁ - Correo electrónico fernandoceron13@hotmail.com**, para que proceda a tomar posesión del cargo y ejerza el derecho a la defensa del demandado Oscar Eduardo González Castellanos y Personas Indeterminadas, desde la notificación del presente auto.

Comuníquesele su designación por correo físico y electrónico, de acuerdo con lo previsto en el numeral 7º del art. 48 del C. G. del P.

Hágasele saber a la profesional en derecho que su nombramiento de es de forzosa aceptación, y por tanto deberá concurrir a su posesión, en un término no mayor a diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de sanciones legales – numeral 7º del art. 48 del C. G. del P.

51

En caso que el togado(a) designado(a) se encuentre actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, deberá acreditar dicha condición a través de certificación con vigencia no mayor a un (1) mes, expedida por cada una de las secretarías de los Estrados Judiciales donde se encuentra asignado.

NOTIFÍQUESE,

**JOHN FREDY GALVIS ARANDA**

Juez

JUZGADO 68 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ,  
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El anterior auto se notificó por estado No. 23

Fijado hoy 13 MAR. 2020

H.G.

*Iva*  
Ivon Andrea Fresneda Agredo  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá, D. C., 12 MAR 2020

Referencia: Ejecutivo Hipotecario No 2019-1784

En atención a la solicitud presentada en escrito allegado el 31 de enero de 2020 que obra a folio 130 del encuadernado principal, conforme a lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

**RESUELVE:**

1. **DECRETAR** la terminación del proceso de **ADJUDICACIÓN O REALIZACIÓN DE LA GARANTÍA REAL DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. - HITOS** como endosataria en propiedad de **DAVIVIENDA S.A.**, por **PAGO TOTAL DE LAS CUOTAS EN MORA.**

2. **DECRETAR** el levantamiento de las cautelas llevadas a efecto. De existir remanentes y/o créditos de mejor derecho, pónganse los bienes aquí desembargados a disposición del Juzgado o entidad que los solicitó, conforme a lo previsto en el artículo 466 del Código General del Proceso. Oficiése a quien corresponda.

3. Ordenar el desglose del documento base de la acción por secretaría y en favor de la parte actora con la constancia de que la obligación y garantía contenidas en ellos continúa vigente, según lo normado en el art. 116 del C. G. P.

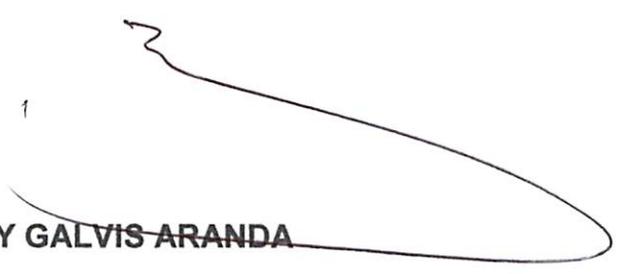
4. **ORDENAR** la elaboración de oficios de desembargo y entregarlos a la parte demandada quien deberá tramitarlos dentro de los 10 siguientes a dicha elaboración, si una vez vencido dicho término no se encuentran diligenciados los referidos oficios, se autoriza a la parte demandante, para que dentro del mismo término proceda a adelantar la gestión respectivo, quien deberá acreditar su

radicación en la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá correspondiente, so pena de hacerse acreedor a las sanciones a que haya a lugar.

5. Sin costas para las partes.

6. Oportunamente, archívese el expediente, según lo dispone el Artículo 122 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE,

1  


**JOHN FREDY GALVIS ARANDA**

Juez

JUZGADO 68 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ,  
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El anterior auto se notificó por estado No. 23

Fijado hoy 13 MAR. 2020

H.G.

  
Ivon Andrea Fresneda Agredo  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá, D. C.,

1 2 MAR 2020

Radicado: Ejecutivo 2019-1863

Para todos los efectos legales téngase en cuenta que los demandados **GILBERTO EDER RAMÍREZ RAMOS** y **BLANCA LILIA BARRIOS RAMÍREZ**, se notificaron personalmente del mandamiento de pago el 3 y 6 de febrero de 2020, respectivamente, tal como consta a folios 9 y 17 del cuaderno principal.

Por otra parte y siendo procedente el amparo formulado por los demandados en escrito allegado el 12 de febrero de 2020 visible a folio 18 de este cuaderno, el Despacho,

**RESUELVE:**

- 1.- **CONCEDER** el amparo de pobreza solicitado por los demandados **GILBERTO EDER RAMÍREZ RAMOS** y **BLANCA LILIA BARRIOS RAMÍREZ**.
- 2.- En su momento procesal oportuno, téngase en cuenta los efectos previstos en el Artículo, 154 del Código General del Proceso.
- 3.- **DESIGNAR** como apoderada de los amparados por pobres a la abogada **PIEDAD CONSTANZA VELASCO CORTES**, quien se ubica en la CARRERA 13 No 38-65 OFICINA 1001 DE BOGOTA - Correo electrónico [piedadvelasco@velascoasociados.com.co](mailto:piedadvelasco@velascoasociados.com.co), para que los represente en este

proceso y, en cumplimiento de sus deberes ejerza las facultades que le otorgan los artículos 49 y subsiguientes de la ley 1564 de 2012.

4. La secretaría proceda a notificar su designación, a fin de que se sirva aceptar el cargo dentro de los tres (3) días siguientes a su comunicación telegráfica o electrónica, so pena de hacerse acreedor a las sanciones contempladas en el inciso 3 del artículo 154 Ibídem.

5. Una vez posesionada la abogada asignado como apoderada de amparo de pobre, la secretaría proceda continuar con la contabilización del término previsto en el inciso 3°, numeral 2° del mandamiento de pago que obra a folios 7 y 8 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE,

**JOHN FREDY GALVIS ARANDA**  
Juez

JUZGADO 68 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ,  
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El anterior auto se notificó por estado No. 23

Fijado hoy 13 MAR. 2020

H.G.

*Iva*  
Ivon Andrea Fresneda Agredo  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá, D. C., 12 MAR 2020

**REFERENCIA: Restitución No. 2019-1887**

Teniendo en cuenta la caución que obra a folio 65 y, conforme a lo solicitado en escrito que obra a folio 38 del cuaderno cautelar, el Juzgado,

1. **DECRETAR** el embargo y secuestro de la **CUOTA PARTE** del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **50C-460600** de propiedad de **CARLOS ENRIQUE VARGAS BAHAMON**.

Por secretaría librese el oficio al Registrador de Instrumentos Públicos de la zona respectiva, indicando el número de cédula del demandado, conforme al numeral 1 del Art. 593 del C. G. del P.

2. A las anteriores se limitan las cautelas teniendo en cuenta el inciso 3º del artículo 599 de la norma en cita, como quiera que el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado.

NOTIFÍQUESE, (2)

**JOHN FREDY GALVIS ARANDA**  
Juez

JUZGADO 68 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ,  
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El anterior auto se notificó por estado No. 23

Fijado hoy 13 MAR. 2020

H.G.

Ivon Andrea Fresneda Agredo  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C.,

12 MAR 2020

**SENTENCIA No.** : 04  
**RADICADO** : No. 2019-1887  
**PROCESO** : RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO  
**DEMANDANTE** : MERY GLADYS AYALA DE SOLANO  
**DEMANDADO** : CARLOS ENRIQUE VARGAS BAHAMON, JORGE BAHAMON HORTA Y FRANQUE MERCEDES HERRERA DE LA VEGA

Notificados como se encuentran los demandados **CARLOS ENRIQUE VARGAS BAHAMON, JORGE BAHAMON HORTA Y FRANQUE MERCEDES HERRERA DE LA VEGA**, por aviso desde el pasado 1 de noviembre de 2019<sup>1</sup>, quienes dentro del término legal se mantuvieron silentes frente a los hechos y pretensiones de la demanda.

**ANTECEDENTES**

Mediante escrito repartido a este Despacho, **MERY GLADYS AYALA DE SOLANO** instauró demanda de **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO** en contra de **CARLOS ENRIQUE VARGAS BAHAMON, JORGE BAHAMON HORTA Y FRANQUE MERCEDES HERRERA DE LA VEGA**, para que mediante los trámites legales se declare terminado el **CONTRATO DE ARRENDAMIENTO** celebrado entre las partes, y la restitución del inmueble ubicado en la **CARRERA 32 No 10 – 99 LOCAL 1 BARRIO PENSILVANIA** de Bogotá.

**HECHOS:**

Los fundamentos fácticos de la demanda pueden sintetizarse como sigue:

<sup>1</sup> Folios 29 a 32 y 56 a 61; 25 a 28 y 48 a 55 y, 33 a 36 y 40 a 47.

La señora **MERY GLADYS AYALA DE SOLANO** en calidad de arrendadora y **CARLOS ENRIQUE VARGAS BAHAMON, JORGE BAHAMON HORTA Y FRANQUE MERCEDES HERRERA DE LA VEGA** en condición de arrendatarios, celebraron **CONTRATO ARRENDAMIENTO** sobre el inmueble ubicado en la **CARRERA 32 No 10 – 99 LOCAL 1 BARRIO PENSILVANIA** de Bogotá, por un término inicial de un (1) año, contados a desde el 1 de diciembre de 1993 hasta el 1 de diciembre de 1994.

Que inicialmente el valor mensual del canon de arrendamiento del predio fue pactado por la suma de **\$320.000.00** M/Cte.

El llamado a juicio ha incurrido en falta de pago de la renta en los términos convenidos en el contrato, adeudando los cánones de arrendamiento desde mayo hasta julio de 2019 y, los que se han causado en el transcurso de la demanda.

### **ACTUACIÓN PROCESAL**

La demanda correspondió por reparto a éste Estrado Judicial y cumplidos los requisitos de Ley, el Juzgado la admitió mediante auto adiado el 8 de octubre de 2019 visible a folio 24 del encuadernado principal, ordenándose la notificación a la parte demandada, corriéndole el traslado por el término de diez (10) días para comparecer al proceso conforme lo previsto en el artículo 369 de la Ley 1564 de 2012.

Los demandados **CARLOS ENRIQUE VARGAS BAHAMON, JORGE BAHAMON HORTA Y FRANQUE MERCEDES HERRERA DE LA VEGA**, quedaron notificados por aviso de acuerdo a lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, desde el pasado 1 de noviembre de 2020, quienes dentro del término del traslado no plantearon excepciones como tampoco demostraron el pago de los cánones en mora, motivo último por el cual no serán oídos.

### **ACERVO PROBATORIO:**

Por parte del extremo activo se adjuntó al proceso de la referencia copia del contrato de arrendamiento celebrado entre **MERY GLADYS AYALA DE SOLANO** y **CARLOS ENRIQUE VARGAS BAHAMON, JORGE BAHAMON HORTA Y FRANQUE MERCEDES HERRERA DE LA VEGA** en condición de arrendatario, sobre la restitución del inmueble ubicado en la **CARRERA 32 No 10 – 99 LOCAL 1 BARRIO PENSILVANIA** de Bogotá.

### CONSIDERACIONES:

Ningún reparo se encuentra con relación a los denominados presupuestos procesales. Para ello se tiene en cuenta que la demanda reúne las exigencias legales, como son la demanda en forma, capacidad procesal y jurídica de las partes y la competencia del Juzgado para conocer del mismo, lo que implica proferir decisión meritoria.

Se trata aquí del ejercicio de la acción tendiente a recuperar la tenencia del predio dado en arrendamiento a favor del demandante, alegándose el incumplimiento de la obligación de pagar los cánones de arrendamiento desde mayo hasta julio de 2019 y, los que se han causado en el transcurso de la demanda, en consecuencia son presupuestos de la acción; la prueba de la relación contractual de arrendamiento, la legitimidad de los intervinientes y la viabilidad y firmeza de la causal esgrimida.

Con relación a tales presupuestos debe decirse que la celebración y vigencia del Contrato de arrendamiento respecto de predio materia de la restitución se halla plenamente acreditada con la copia del mismo obrante a folio 2 de este cuaderno.

Así las cosas y, por cuanto la llamada a juicio no presentó excepciones ni acreditó el pago de los cánones debidos, se determina la absoluta viabilidad de la causal en examen, pues al ser el incumplimiento un cargo apoyado en un hecho de carácter negativo que exime a quien lo aduce de prueba, queda entonces a la parte demandada la imposición de demostrar el hecho positivo contrario, esto es, el pago de la renta de los cánones de arrendamiento desde mayo hasta julio de 2019 y, los que se han causado durante el trámite del proceso en la referencia en cumplimiento de lo normado en el inciso 2º del numeral 4º del art. 384 del C. G. del P., cuestión que aquí no tuvo ocurrencia, configurándose así causal suficiente para acceder a las pretensiones del libelo introductorio.

En consecuencia se ordenará la terminación del **CONTRATO DE ARRENDAMIENTO** celebrado entre **MERY GLADYS AYALA DE SOLANO** y **CARLOS ENRIQUE VARGAS BAHAMON, JORGE BAHAMON HORTA Y FRANQUE MERCEDES HERRERA DE LA VEGA** y, la restitución del inmueble ubicado en la **CARRERA 32 No 10 – 99 LOCAL 1 BARRIO PENSILVANIA** de Bogotá.

Por último, se condenará en costas a los demandados **CARLOS ENRIQUE**

27

**VARGAS BAHAMON, JORGE BAHAMON HORTA Y FRANQUE MERCEDES HERRERA DE LA VEGA**, incluyéndose como agencias en derecho la suma de un (1) Salario Mínimo Mensual Legal Vigente al momento del pago, las que se fijan de conformidad a lo dispuesto en el literal b, numeral 1º del artículo 5º del Acuerdo 10554 de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, suma que deberá ser cancelada por partes iguales por los llamados a juicio.

Por lo anteriormente expuesto, el Juez SESENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C convertido transitoriamente en el JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ mediante el Acuerdo PCSJA18-11127, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución.

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLÁRESE** terminado el **CONTRATO DE ARRENDAMIENTO** celebrado entre **MERY GLADYS AYALA DE SOLANO** en calidad de arrendadora y **CARLOS ENRIQUE VARGAS BAHAMON, JORGE BAHAMON HORTA Y FRANQUE MERCEDES HERRERA DE LA VEGA** en su condición de arrendatarios, sobre el predio ubicado en la **CARRERA 32 No 10 – 99 LOCAL 1 BARRIO PENSILVANIA** de Bogotá.

**SEGUNDO: ORDÉNESE** a los demandados **CARLOS ENRIQUE VARGAS BAHAMON, JORGE BAHAMON HORTA Y FRANQUE MERCEDES HERRERA DE LA VEGA**, restituya en favor de **MERY GLADYS AYALA DE SOLANO**, el inmueble ubicado en la **CARRERA 32 No 10 – 99 LOCAL 1 BARRIO PENSILVANIA** de Bogotá.

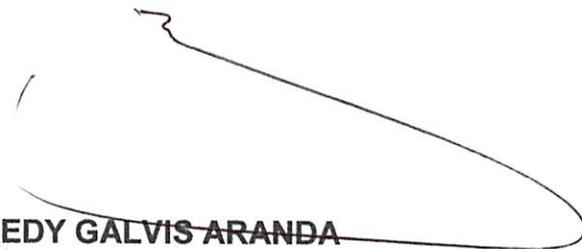
**TERCERO:** Para la práctica de la diligencia de entrega se comisiona a los **JUZGADOS 27, 28, 29 o 30 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ** (para Descongestión de Despachos Comisorios – Acuerdo PCSJA17-10832 del 30 de octubre de 2017), a la **ALCALDÍA LOCAL DE BOGOTÁ** de la zona respectiva y, al **CONSEJO DE JUSTICIA DE BOGOTÁ** de la Zona Correspondiente, quienes se librarán despachos comisorios con los insertos y anexos pertinentes, conforme lo dispuesto en el art. 38 de la norma en cita.

**CUARTO: CONDÉNESE** en costas del proceso a la sociedad demandada **DATAREDES TELECOMUNICACIONES S.A.S**, incluyéndose como agencias en derecho la suma de un (1) Salario Mínimo Mensual Legal Vigente al momento del

22

pago, las que se fijan de conformidad a lo dispuesto en el literal b, numeral 1° del artículo 5° del Acuerdo 10554 de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. Tásense en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE, (2)



**JOHN FREDY GALVIS ARANDA**  
Juez

JUZGADO 68 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ,  
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El anterior auto se notificó por estado No. 23

Fijado hoy 13 MAR. 2020

*Iva*

Ivon Andrea Fresneda Agredo  
Secretaria

H.G.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C.,

12 MAR 2020

SENTENCIA No. : 03  
RADICADO : No. 2019-2085  
PROCESO : RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO  
DEMANDANTE : R.V. INMOBILIARIA S.A.  
DEMANDADO : DATAREDES TELECOMUNICACIONES S.A.S

Notificado como se encuentra la sociedad demandada **DATAREDES TELECOMUNICACIONES S.A.S**, por aviso desde el pasado 13 de enero de 2020<sup>1</sup>, quien dentro del término legal se mantuvo silente frente a los hechos y pretensiones de la demanda.

ANTECEDENTES

Mediante escrito repartido a este Despacho, la sociedad **R.V. INMOBILIARIA S.A.** instauró demanda de **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO** en contra de **DATAREDES TELECOMUNICACIONES S.A.S**, para que mediante los trámites legales se declare terminado el **CONTRATO DE ARRENDAMIENTO** celebrado entre las partes, y la restitución del inmueble ubicado en la **CALLE 2 No 93D-30 BLOQUE 2, APARTAMENTO 102** de Bogotá.

HECHOS:

Los fundamentos fácticos de la demanda pueden sintetizarse como sigue:

La **R.V. INMOBILIARIA S.A.**, en calidad de arrendadora y **DATAREDES TELECOMUNICACIONES S.A.S** en condición de arrendataria, celebraron **CONTRATO ARRENDAMIENTO** sobre el inmueble ubicado en la **CALLE 2 No 93D-30 BLOQUE 2, APARTAMENTO 102** de Bogotá, por un término inicial de doce (12)

<sup>1</sup> Folios 28 a 30 y 39 a 42.

meses, contados a desde el 1 de enero hasta el 31 de diciembre de 2019.

Que inicialmente el valor mensual del canon de arrendamiento del predio fue pactado por la suma de **\$720.000.00** M/Cte.

El llamado a juicio ha incurrido en falta de pago de la renta en los términos convenidos en el contrato, adeudando los cánones de arrendamiento desde agosto hasta octubre de 2019 y, los que se han causado en el transcurso de la demanda.

### **ACTUACIÓN PROCESAL**

La demanda correspondió por reparto a éste Estrado Judicial y cumplidos los requisitos de Ley, el Juzgado la admitió mediante auto adiado el 6 de noviembre de 2019 visible a folio 26 del encuadernado principal, ordenándose la notificación a la parte demandada, corriéndole el traslado por el término de diez (10) días para comparecer al proceso conforme lo previsto en el artículo 369 de la Ley 1564 de 2012.

La sociedad demandada **DATAREDES TELECOMUNICACIONES S.A.S**, quedó notificada por aviso de acuerdo a lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, desde el pasado 13 de enero de 2020, quien dentro del término del traslado no planteó excepciones como tampoco demostraron el pago de los cánones en mora, motivo último por el cual no serán oídos.

### **ACERVO PROBATORIO:**

Por parte del extremo activo se adjuntó al proceso de la referencia copia del contrato de arrendamiento celebrado entre **R.V. INMOBILIARIA S.A** y **DATAREDES TELECOMUNICACIONES S.A.S** en condición de arrendatario, sobre la restitución del inmueble ubicado en la **CALLE 2 No 93D-30 BLOQUE 2, APARTAMENTO 102** de Bogotá.

**CONSIDERACIONES:**

Ningún reparo se encuentra con relación a los denominados presupuestos procesales. Para ello se tiene en cuenta que la demanda reúne las exigencias legales, como son la demanda en forma, capacidad procesal y jurídica de las partes y la competencia del Juzgado para conocer del mismo, lo que implica proferir decisión meritoria.

Se trata aquí del ejercicio de la acción tendiente a recuperar la tenencia del predio dado en arrendamiento a favor del demandante, alegándose el incumplimiento de la obligación de pagar los cánones de arrendamiento desde agosto hasta octubre de 2019 y, los que se han causado en el transcurso de la demanda, en consecuencia son presupuestos de la acción; la prueba de la relación contractual de arrendamiento, la legitimidad de los intervinientes y la viabilidad y firmeza de la causal esgrimida.

Con relación a tales presupuestos debe decirse que la celebración y vigencia del Contrato de arrendamiento respecto de predio materia de la restitución se halla plenamente acreditada con la copia del mismo obrante a folios 1 a 3 de este cuaderno.

Así las cosas y, por cuanto la llamada a juicio no presentó excepciones ni acreditó el pago de los cánones debidos, se determina la absoluta viabilidad de la causal en examen, pues al ser el incumplimiento un cargo apoyado en un hecho de carácter negativo que exime a quien lo aduce de prueba, queda entonces a la parte demandada la imposición de demostrar el hecho positivo contrario, esto es, el pago de la renta de los cánones de arrendamiento desde febrero hasta julio de 2019 y, los que se han causado durante el trámite del proceso en la referencia en cumplimiento de lo normado en el inciso 2º del numeral 4º del art. 384 del C. G. del P., cuestión que aquí no tuvo ocurrencia, configurándose así causal suficiente para acceder a las pretensiones del libelo introductorio.

En consecuencia se ordenará la terminación del **CONTRATO DE ARRENDAMIENTO** celebrado entre **R.V. INMOBILIARIA S.A** y **DATAREDES TELECOMUNICACIONES S.A.S** y, la restitución del inmueble ubicado en la **CALLE 2 No 93D-30 BLOQUE 2, APARTAMENTO 102** de Bogotá de Bogotá.

Por último, se condenará en costas a la sociedad demandada **DATAREDES**

**TELECOMUNICACIONES S.A.S**, incluyéndose como agencias en derecho la suma de un (1) Salario Mínimo Mensual Legal Vigente al momento del pago, las que se fijan de conformidad a lo dispuesto en el literal b, numeral 1º del artículo 5º del Acuerdo 10554 de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, suma que deberá ser cancelada por partes iguales por los llamados a juicio.

Por lo anteriormente expuesto, el Juez SESENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C convertido transitoriamente en el JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ mediante el Acuerdo PCSJA18-11127, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución.

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLÁRESE** terminado el **CONTRATO DE ARRENDAMIENTO** celebrado entre **R.V. INMOBILIARIA S.A** en calidad de arrendadora y **DATAREDES TELECOMUNICACIONES S.A.S**, en su condición de arrendatario, sobre el predio ubicado en la **CALLE 2 No 93D-30 BLOQUE 2, APARTAMENTO 102** de Bogotá.

**SEGUNDO: ORDÉNESE** a la empresa demandada **DATAREDES TELECOMUNICACIONES S.A.S**, restituya en favor de **R.V. INMOBILIARIA S.A**, el inmueble ubicado en la **CALLE 2 No 93D-30 BLOQUE 2, APARTAMENTO 102** de Bogotá.

**TERCERO:** Para la práctica de la diligencia de entrega se comisiona a los **JUZGADOS 27, 28, 29 o 30 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ** (para Descongestión de Despachos Comisorios – Acuerdo PCSJA17-10832 del 30 de octubre de 2017), a la **ALCALDÍA LOCAL DE BOGOTÁ** de la zona respectiva y, al **CONSEJO DE JUSTICIA DE BOGOTÁ** de la Zona Correspondiente, quienes se librarán despachos comisorios con los insertos y anexos pertinentes, conforme lo dispuesto en el art. 38 de la norma en cita.

**CUARTO: CONDÉNESE** en costas del proceso a la sociedad demandada **DATAREDES TELECOMUNICACIONES S.A.S**, incluyéndose como agencias en derecho la suma de un (1) Salario Mínimo Mensual Legal Vigente al momento del pago, las que se fijan de conformidad a lo dispuesto en el literal b, numeral 1º del

artículo 5° del Acuerdo 10554 de 2016, expedido por el Consejo Superior de la  
Judicatura. Tásense en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE,

1  
**JOHN FREDY GALVIS ARANDA**  
Juez

JUZGADO 68 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ,  
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El anterior auto se notificó por estado No. 23

Fijado hoy 13 MAR. 2020

H.G.

*Iva*  
Ivon Andrea Fresneda Agredo  
Secretaria

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá, D. C., 12 MAR 2020

Radicado: Ejecutivo 2020-015

Para todos los efectos legales téngase en cuenta que la demandada **CELMIRA TOCORA DEVIA**, se notificó personalmente del mandamiento de pago el 2 de marzo de 2020, tal como consta a folios 27 del cuaderno principal.

Por otra parte y siendo procedente el amparo formulado por la demandada en escrito allegado el 2 de marzo de 2020 visible a folio 28 de este cuaderno, el Despacho,

**RESUELVE:**

- 1.- **CONCEDER** el amparo de pobreza solicitado por la demandada **CELMIRA TOCORA DEVIA**.
- 2.- En su momento procesal oportuno, téngase en cuenta los efectos previstos en el Artículo, 154 del Código General del Proceso.
- 3.- **DESIGNAR** como apoderada de la amparada por pobre a la abogada **ESMERALDA PARDO CORREDOR**, quien se ubica en la **CARRERA 17 No 89-31 OFICINA 304 DE BOGOTÁ - Correo electrónico epardoco@yahoo.com**, para que la represente en este proceso y, en cumplimiento de sus deberes ejerza las facultades que le otorgan los artículos 49 y subsiguientes de la ley 1564 de 2012.

4. La secretaría proceda a notificar su designación, a fin de que se sirva aceptar el cargo dentro de los tres (3) días siguientes a su comunicación telegráfica o electrónica, so pena de hacerse acreedor a las sanciones contempladas en el inciso 3 del artículo 154 Ibídem.

5. Una vez posesionada la abogada asignada como apoderada de amparo de pobre, la secretaría proceda continuar con la contabilización del término previsto en el inciso 3°, numeral 2° del mandamiento de pago que obra a folios 14 a 15 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE,

**JOHN FREDY GALVIS ARANDA**  
Juez

JUZGADO 68 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ,  
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El anterior auto se notificó por estado No. 23

Fijado hoy 13 MAR. 2020

H.G.

Ivon Andrea Fresneda Agredo  
Secretaria